



### Número de expediente:

RR/1376/2023.



### Sujeto Obligado:

Municipio de China, Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber cuáles son las medidas implementadas para auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información de septiembre de 2021 a julio 2023.



### Fecha de la Sesión

17 de enero de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Refirió que brinda asesoría a la ciudadanía para enfocar y resolver todas sus peticiones referentes en la materia de transparencia.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Por un lado, se **SOBRESEE** parcialmente el procedimiento respecto la ampliación de la solicitud; y, por otra parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión número: **RR/1376/2023.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Municipio de China, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1376/2023**, en la que, por un lado, se **sobresee** parcialmente por improcedente el procedimiento respecto la ampliación de la solicitud, con fundamento en los artículos 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto Estatal de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto obligado</b>	Municipio de China, Nuevo León.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 22-veintidós de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 25-veinticinco de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 04-cuatro de septiembre del mismo año, al encontrarse inconforme con la respuesta que le fue brindada, el promovente interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve, asignándose el número de expediente **RR/1376/2023**.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 11-once de septiembre del año pasado, este Instituto Estatal de Transparencia admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 29-veintinueve de septiembre del 2023-dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad por no rindiendo su informe justificado; asimismo, se ordenó dar vista al recurrente, a fin de que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 19-diecinueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

**SÉPTIMO. Calificación de Pruebas.** El 24-veinticuatro de octubre de ese año, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo

especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierta que hayan comparecido a realizar lo propio, no obstante de encontrarse debidamente notificados para ello.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

Establecido lo anterior, cabe destacar que esta Ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Nuevo León, en virtud de las siguientes consideraciones de orden lógico-jurídico.

En principio, conviene transcribir la fracción VIII, del mencionado numeral 180, la cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
(...)”*

*VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos...*  
(Énfasis añadido)

En el caso concreto, tenemos que en fecha 22-veintidós de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le proporcionara la información siguiente:

*“Con fundamento en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de nuevo león, solicito saber, cuales son las medidas implementadas para auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información. desglosado por mes, de septiembre 2021 a julio 2023.” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado en fecha 25-veinticinco de agosto del año pasado, dio respuesta a la solicitud del particular, proporcionando un recuadro donde se advierte el desglose por mes y año, (de septiembre de 2021 a julio de 2023), refiriendo en cada uno de los meses que se auxilio a particulares brindando asesoría a la ciudadanía para enfocar y resolver todas sus peticiones referentes en materia de transparencia.

Luego, la parte actora al inconformarse de la respuesta brindada por el sujeto obligado interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“Me inconformo contra la respuesta del sujeto obligado, toda vez que, realizó una entrega de información incompleta; así como que la misma está en un formato incomprensible y/o no accesible; y finalmente se observa la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Lo anterior, toda vez que, solo se limita a señalar que “asesorar a la ciudadanía...” SIC. De esta manera, es que no se advierte una relación específica con lo solicitado, ya que se limito a repetir lo mismo en cada periodo solicitado, lo cual sin duda es contrario a la solicitud referente a que acciones o medidas a propuesto al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información. No obstante, la repuesta no refiere en nada sobre medidas implementadas para auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, es decir, se*

*capacito al personal interno, se cuenta con un inmobiliario específico para atender a los usuarios, hay un enlace de cada área, etc. Etc. Lo anterior, trasgrede lo señalado en los artículos 18, 19, y 20 de la ya multicitado ordenamiento, toda vez que, se advierte que todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones deberá quedar registrado, y en su caso fundar y motivar cuando este no se realizó, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.” (Sic).*

Así las cosas, al efectuar un análisis de las precisiones expuestas con anterioridad, se desprende que **el particular amplió la solicitud** de acceso a la información, es decir, **introdujo cuestiones novedosas al recurso de revisión en que no fueron materia de la solicitud inicial**, tal y como se aprecia a continuación:

**“...la solicituda referente a que acciones o medidas a propuesto al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información...”** (Sic).

En ese sentido, conviene mencionar que, en aquellos casos en que los recurrentes mediante su recurso de revisión amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos **no podrán** constituir materia del procedimiento a sustanciarse; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Para otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el criterio identificado con la clave de control número SO/001/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); mismo que es del tenor siguiente:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.***

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la

interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia<sup>[2]</sup>.

Ante tal circunstancia, resulta evidente que, mediante el presente recurso de revisión, el recurrente amplía los alcances de la solicitud de información inicial, por lo que, no existe lugar a dudas que la solicitante pretende ampliar su solicitud de información, no obstante, la ley de la materia, en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando el recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Resulta aplicable al caso particular, lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.” (Énfasis añadido)*

En consecuencia, es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, prevista en la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, únicamente **en lo que respecta a las cuestiones novedosas introducidas dentro del recurso de revisión, consistente en:**

*“...la solicitud referente a que acciones o medidas a propuesto al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información...” (Sic).*

Lo anterior, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

<sup>[2]</sup> <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitados-por-el-IFAI.aspx>

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Con fundamento en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de nuevo león, solicito saber, cuales son las medidas implementadas para auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información. desglosado por mes, de septiembre 2021 a julio 2023.” (Sic)*

#### **B. Respuesta**

Al dar respuesta a dicha petición, el sujeto obligado proporcionó un recuadro desglosado por mes y año, (de septiembre de 2021 a julio de 2023), en donde refiere en cada uno de los meses que se auxilió a particulares brindando asesoría a la ciudadanía para enfocar y resolver todas sus peticiones referentes en materia de transparencia.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)**

##### **(a) Acto recurrido.**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>.

##### **(b) Motivos de inconformidad**

---

<sup>1</sup> [https://infoln.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley\\_Transparencia\\_y\\_Acceso\\_a\\_la\\_Informacion\\_Publica\\_P\\_O\\_E\\_15\\_ABRIL\\_2022.pdf](https://infoln.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf)

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

*“Me inconformo contra la respuesta del sujeto obligado, toda vez que, realizó una entrega de información incompleta; así como que la misma está en un formato incomprensible y/o no accesible; y finalmente se observa la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Lo anterior, toda vez que, solo se limita a señalar que “asesorar a la ciudadanía...” SIC. De esta manera, es que no se advierte una relación específica con lo solicitado, ya que se limito a repetir lo mismo en cada periodo solicitado, lo cual sin duda es contrario a la solicitud referente a que acciones o medidas a propuesto al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información. No obstante, la repuesta no refiere en nada sobre medidas implementadas para auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, es decir, se capacito al personal interno, se cuenta con un inmobiliario específico para atender a los usuarios, hay un enlace de cada área, etc. Etc. Lo anterior, trasgrede lo señalado en los artículos 18, 19, y 20 de la ya multicitado ordenamiento, toda vez que, se advierte que todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones deberá quedar registrado, y en su caso fundar y motivar cuando este no se realizó, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.” (Sic).*

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

### **(d) Desahogo de vista**

El particular, fue omiso en desahogar la vista ordenada en el expediente, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

#### **E. Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

#### **F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, y se señaló como inconformidad: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***.

En consecuencia, a fin de constatar que, con la respuesta brindada, se haya dado acceso a lo solicitado, tenemos que, conforme a lo solicitado por el particular, el numeral 58 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, dispone que, los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá dentro de sus funciones **auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes** conforme a la normatividad aplicable.

Del mismo modo, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, dispone que **las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.**

Al efecto, esta facultad normativa, debe capitalizarse por parte de las unidades de transparencia, para garantizar a los particulares el derecho al acceso a la información tomando las medidas y condiciones de accesibilidad y apoyando a los ciudadanos en la elaboración de las solicitudes.

De lo antes expuesto, tenemos que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, no se brindó atención a lo solicitado, pues únicamente emitió un pronunciamiento general y no por caso en particular, refiriendo medularmente que de septiembre de 2021 a julio de 2023, se ha brindado asesoría a la ciudadanía para enfocar y resolver todas sus peticiones referentes en materia de transparencia; sin embargo, conforme a la normativa antes expuesta, la Unidad de Transparencia tiene la atribución de **auxiliar y apoyar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información** donde se **garanticen las medidas y condiciones de accesibilidad** para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

<sup>2</sup> [https://infolnl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley\\_Transparencia\\_y\\_Acceso\\_a\\_la\\_Informacion\\_Publica\\_P\\_O\\_E\\_15\\_ABRIL\\_2022.pdf](https://infolnl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf)

<sup>3</sup> [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica)

Es decir, se trata de una acción específica que tiene que ser ejercida por la Unidad de Transparencia, sin que el sujeto obligado haya informado qué medidas específicas ha realizado y documentado dentro del periodo solicitado, ello, en base a que, conforme a la ley de la materia, la unidad de transparencia tiene la función de **auxiliar y apoyar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información.**

Por lo tanto, no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio de interpretación emitido por el INAI, identificado con la clave de control número SO/002/2017, cuyo rubro indica: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>4</sup>**”.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO.- Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, esta Ponencia, estima procedente:

**A.- SOBRESEER** parcialmente por improcedente el procedimiento respecto la ampliación de la solicitud, con fundamento en los artículos 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**B.- MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información peticionada y la proporcione al particular, por el período solicitado, con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda

---

[del estado de nuevo leon/](#)

4

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20I>

ordenada en el párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>5</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por el particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>6</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”**<sup>7</sup>; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”**<sup>8</sup>

---

[NFORMACI%C3%93N](#)

<sup>5</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

<sup>6</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>7</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>8</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

### Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** – Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, 178, 180, fracción VIII y 181, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte; en ese sentido, se resuelve lo siguiente:

**A.-** Por un lado, se **SOBRESEE** el procedimiento de mérito, respecto la

ampliación de la solicitud en el recurso de revisión; en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

**B.-** Asimismo, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, celebrada en fecha **17-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**